el catolice en

Junio 1853

PERIODIGO SEMANAL, RELIJIOSO, FILOSOFIGO I LITERARIO.

Non enim quod bonum est malé aucupamur: et rursum pacem colimus, legitimé pugnantes, atque intralimites nostro ispritusque regulain nosmet continentes.—s. GREGOR E WIANZ.

Libertad de la iglesia.

Art. 5. La República garantiza à todos los granadinos

5.º La profesion libre, pública ó privada de la relijion que à bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no osendan la sana moral, ni impidan á los otros el ejercicio de su culto.

Constitucion política de la Nueva Granada del 21 de mayo de 1853.

LEI

DECLARANDO QUE CESA LA INTERVENCION DE LA AUTO-BIDAD CIVIL EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS AL CULTO.

El Senado i Camara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Concreto:

DECRETAN:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de setiembre proximo cesa toda intervencion de las autoridades civiles nacionales i municipales en la eleccion i presentacion de cualesquiera personas para la provision de beneficios eclesiásticos, i en todos i cualesquiera arreglos i negocios relativos al ejercicio del culto católico, ó de cualquiera otro que se profese por los habitantes de la Nueva Granada en uso de la libertad que se les garantiza por el inciso 5.º del artículo 5.º de la Constitucion.

Art. 2.º No podrá establecerse contribucion

Art. 2.º No podrá establecerse confribucion alguna forzosa para sostenimiento de ningun culto relijiose, ni para sus ministros; pero las obligaciones voluntarias que se contrajeren por los creyentes de una congregacion cualquiera para sostenimiento de su culto i de sus ministros, tendrán siempre el carácter de individuales; i las autoridades públicas respectivas las harán cumplir segun las leyes.

Art. 3.º Los Prelados eclesiásticos, i ministros o funcionarios de cualquier culto relijioso, sean de la clase i condicion que fueren, quedan sometidos á las leves de la República, tanto en los asuntos civiles como en los criminales, en los mismos términos, ante las mismas autoridades temporales, i por los mismos tramites que los granadinos que pertenecen al Estado civil.

Art. 4.0 Los templos católicos que hoi existen, así como los bienes i rentas que les pertenecen, corresponden á los vecinos católicos de la respectiva perrequia, con excepcion: 1.0 de las catedrales, que pertenecen á los vecinos católicos de la Diócesis, inclusive sus bienes i rentas: 2.0 de los que tengan jutrono especial, los cuales se rijen conforme á la fundación: i 3.0 de los templos de conventos suprimidos, que pertenecen á la provincia, ó á los colejios macionales, como todos los bienes, rentas i edificios de tales conventos.

Art. 5.º Ninguna corporacion relijiosa tiene carácter público en la Nueva Granada. Esta disposicion no afecta en manera alguna las comunidades existentes, ni á las propiedades que poseen, de las cuales podrán disponer como lo crean conveniente, pasados veinte i cinco años, los habitantes católicos de la respectiva Diócesis. Sinembargo, cualquiera disposicion que se adopte, no privará a los miembros de esas comunidades del derecho á que se les asegure una decente subsistencía para toda su vida.

Art. 6.º Ningun acto de coaccion de parte de los ministros del culto, o de las comunidades relijiosas de cualquiera clase, que de algun modo ataque las libertades garantizadas á los granadinos por el artículo 5.º de la Constitucion de la República, será en ningun caso permitido, i los funcionarios públicos respectivos lo harán cesar inmediatamente que tengan conocimiento de él.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo no admitirá del Gobierno Pontificio ajente alguno que no sea puramente Diplomático, i esto con el solo objeto de tratar negocios internacionales.

Art. 8.º Apesar de lo dispuesto en esta lei, continúa vijente la prohibicion que tienen los Padres de la Compañía de Jesus de venir al territorio de la República.

Art. 9.º Las penas señaladas en los artículos 202, 203, 204, 207 i 209 de la lei 1.º parte 4.º tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, son aplicables no solamente por las faltas que se cometan contra el libre ejercicio del culto católico, i contra sus ministros, cuando estén ejerciendo su ministerio, sino tambien con respecto al culto i ministros de cualquiera otra relijion en los casos i en las circunstancias que ellos expresan.

Art. 10. Desde el día 1.º de setiembre del presente año, no se cobrará en ningun distrito ni aldea de la República, contribucion alguna forzosa para sostenimiento del culto ó sus ministros, quedando por lo mismo derogadas todas las ordenanzas de las provincias i los acuerdos de los cabildos que imponian contribuciones para dichos gastos. Tambien quedan exoneradas las provincias desde la m!sma fecha, de los gastos que hacian en participacion para sostenimiento del culto en las Diocesis à que correspondian.

Art. 11. Quedan derogadas especialmente todas las leyes de la partida 1.ª, las del libro 1.º de la Recopilacion Castellana, las del libro 1.º de la Recopilacion de Indias, i todas las que directa ó indirectamente estén relacionadas con ellas. Así mismo se derogan cuantas leyes han rejido hasta hoi restrinjiendo, i ampliando ó prohibiendo el ejercicio de áctos civiles á enalesquiera individuos eclesiásticos regulares o seculares; i en lo sucesivo tales individuos serán hábiles para adquirir, contratar, heredar, hacer testamento i ejercer todos los derechos que tienen les

BNE Sala de prema de

ta Republica tudas tas disposicionis questos undo fuerza de lei à decisiones colesiasticas de anotquiera naturaleza que scan, sin limitación algune. Esta derogatoria comprende tambien todas lasf disposiciones sobre ereccion de Arquidiócesis, Diócesis i curatos, i todas las leves de las partes 1.ª 2.ª 13/ª del tratado 4.º de la Recopilación Granadina, con excepción de la lei 1.ª de la parte 2.ª del mismo tratado. Los articulos 547 i 548 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º del mismo Codigo. Los artículos 308 | 309 de la lei de 11 de mayo de 1848; la de 25 de abril de 1845; las de 14 i 24 de mayo (sobre secularidación del curato de Chiquinquira) i la de 27 del mismo mes de 1851; la lei de 12 de abril de 1845;, las de 19 de marzo, 4 de abril i 4 de mayo de 1848; la de 4 de abril de 1850; los artículos 2.º L 4.º de la otra lei de 27 de mayo del mismo año; el artículo 9.º de la lei de 1.º de Junio de 1851, i la lei de 20 de marzo de 1852; i todas las demas leyes, decretos i disposiciones que den alguna intervencion al Poder temporal ca negocios celesiásticos.

Art. 12. Los Prelados eclesiásticos que han sido extrañados de la Nueva Granada, quedan en libertad para regresar al territorio de la República cuando lo crean conveniente, i en consecuencia quedan termi-

das las causas pendientes contra ellos.

Dada en Bogotá á 14 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, son e Gutternez de Lara. ElPresidente de la Camara de Representantes, MIGUEL MACAYA.

Por el Secretario del Senado, el Oficial mayor,

L. Cuenca.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Nicolas Percira Gamba.

Bogotá, á 15 de junio de 1853. Ejecutese i publiquese.

El Presidente de la República,

JOSÈ MARIA OBANDO.

El Secretario de Gobierno, TOMAS HERRERA.

A virtud de la lei anterior principia una nueva era para la Iglesia Católica en la Nueva Granada. Durante tres centurias ella fué el único elemento civilizador de estos paises: á su benefico inflejo son debidas la reduccion de las tribus salvajes à la vida social, la fundacion de los establecimientos de piedad i de beneficencia, las escuelas i colejios, los adelantamientos en las ciencias físicas, naturales i matematicus, i los progresos en las letras i en las ártes. Aún en nuestra independencia de la España, en nuestra organizacion politica, i en la gloriosa marcha de Colombia i Nueva Granada, el sacerdocio católico tuvo una parte que la imparcial historia rejistrará con honor.

Hembres que deseaban satisfacer innobles pasiones i asegurarse en el poder que habian asaltado, emprendicron en estos últimos tiempos la obra de desinoralizar i pervertir las masas populares, quitándoles el único freno que las contenia, el respeto por la relijion: adularon i extraviaron la juventud, cayas ideas son siempre exajeradas: se privó à la Iglesia de sus rentas mas seguras: se sometió el éjercicio del ministerio parroquial al examen i conacimiento de corperaciones ignorantes; se desterro á los Obispos; se ajo al clero: se saqueo a los seminarios, se.... El clero i los ficles católicos fueron reducidos á un vergon-

Pero la Divina Providen ia que tan constantemente ha favorceido este puel lo, nos manda hoi una tabla de refujio en la cual podemos salvar nuestras creencias, nuestra libertad i nuestro porvenir, si todos los católicos nos unimos con los vínculos sagrados de la fe, la esperanza i la caridad, si dejamos á.

រ កញ្ចីជារំរុស សករវិទ្ធម្នាក់ វ ricto por sa negation, desprise the about the about the distribution of apostolico. Està table da safeil es la lei que hemoîniertado, en cuya expedicion ninguna parte hemos tenido, por cierto, los catolicos, parque nunca ha, sido nuestro designio ni nuestro desco que la Iglesia quedase enteramente separada del Estado, i ménos que se sancionase la mezquina i contradictoria idea de que el Gobierno de un pueblo católico cortara las imprescindibles relaciones espirituales con el Jefe espiritual de ese mismo pueblo. Nuestras aspiraciones se reducian a la abrogacion de esas leyes inicuas que esclavizaban la Iglesia so capa de protejerla; pero la lei está dada, i nosotros la aceptamos como la única concesion que podia hacérsenos en la época dificil que atravesamos. Lunares i vacios se encuentran en ella; pero al ménos su conjunto es una consecuencia lójica. de los principios de libertad que ha proclamado la juventud, sin ese espíritu de persecucion que marca las obras de hombres vengativos i pertinaces, cuyos corazones obcecados no dan va entrada á ningun sentimiento jeneroso. «El que se está ahogando no vacila en asirse de un espino.»

Los males que deben curarse son tan graves, profundos é intensos, que la aplicacion del remedio exije un tino, una prudencia, una perseverancia extraordinaria. Para destruir basta la fuerza brutal del salvaje; pero para reedificar se necesita el valor intelijente dei hombre civilizado. La herida causada por el golpe alevoso del asesino, no se cura en pocos dias, i aun despues de curada, queda siempre la señal. Algunos años pasarán antes de que la Iglesia Católica convalezca de los crudos golpes que le han asestado

sus enemigos en la Nueva Granada.

¿Cómo podrá en efecto restublecerse en poco tiempo la piedad del pueblo, los hábitos de moral, el respeto á las cosas santas, i los miramientos al sacerdocio? Cuantos obstáculos no habrá que superar para proveer de recursos al mantenimiento del culto i sustentacion de los ministros? ¿ Qué de esfuerzos serán necesarios para volver à plantar el Seminario en donde se formen los que han de seguir la carrera de la Iglesia i los hijos de los padres que tanta necesidad tienen

おおまでする 日本のかないのですがあってい

State Comments

de una educación sana i provechosa?

El pueblo ha visto que á sus Obispos se les ha encausado i desterrado, i que al destierro se ha seguido el insulto i la difamacion. ¿Como se borrarán las impresiones desfavorables que tales procedimientos has consede en investo que tales procedimientos que tales procedimientos para en investo que a sus obispos se les ha encausado i desterrado, i que al destierro se ha setos han causado en jentes que piensan poco, i se dirijen por los cjemplos? Al pueblo se le habia facuitado para nombrar los párrocos, para señalarles renta i variársela á su antojo, para fijarles las horas en que debian administrar los sacramentos, para juzgarlos por el modo con que lo hacian, para lanzarlos de las casas curales, i para encarcelarlos en inniundas prisiones. ¿Cómo se le volverá á acostumbrar á que mire en ellos sus maestros, sus directores i guías, i como á tales los acate i respete? Se han suprimido las contribuciones ordenadas por la Iglesia i consagradas por una antigua i venerable tradicion; se han abolido las oblaciones necesarias con que se recompensan servicios prestados; se han traspasado de fincas valiosas á un pobre i nada acreditado tesoro, los censos que hacian una de las principales rentas de la Iglesia; en suma, ésta se halla pobre, indotada, sin mas apovo que el del Cielo, ni otros recursos temporales que los que le proporcione la piedad de los fieles. ¿Como se restablecerán estas rentas ó se crearán otras, en una época en que toda ofrenda, toda oblacion la califican de estafa i socaliña los enemigos del culto i de sus ministros? En documentos oficiales se ha tratado de reuniones de haragenes que no hacen mas que hostezar salmos que no entienden, á los Capítulos que

Hesto muy malo el original